

SECRETARIA.- FEBRERO 2 DE 2024. En la fecha se recibe la presente demanda para proceso verbal de prescripción extraordinaria de dominio de menor cuantía, del Dr. Diego Fernando Guaca Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76'320.705 de Popayán, Cauca, y TPA No. 216068 del CSJ, pasa a despacho de la Juez.

RAD. 76 246 40 89 001.-2024 00004 00.



LUIS EDUARDO BARCO MORALES.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca
j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cairo, Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 042

Verbal-prescripción extraordinaria de dominio/menor cuantía.

Rad. 76 246 40 89 001-2024-00004-00.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resuelve el Despacho la demanda **verbal de prescripción extraordinaria de dominio** (*suma de posesiones*), interpuesta por la señora **Beatriz Helena Hoyos Ossa** a través de apoderado judicial¹, en contra de **Fanny, Leonel, María Lucila y María Melina o Mélida Cardona Ospina, y Fernando Gómez Cardona.**

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El promotor solicita la prescripción extraordinaria de dominio de un inmueble – un lote de terreno denominado «*Los Alpes*»-, ubicado en Albán, jurisdicción territorial de El Cairo, vereda «*Carrizales*», identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-28233 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, previo poder que le fuera conferido por la demandante, advirtiéndose que se denota las siguientes falencias:

1.- No se da cumplimiento al artículo 83, inciso 2° del CGP, pues, por tratarse de un predio rural en la demanda debe indicarse, entre otros, «...los colindantes actuales (...)».

¹ Doctor Diego Fernando Guaca Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No.76'320.705 expedida en Popayán, Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 216068 del CSJ

2.- En el certificado de tradición del predio a usucapir, la anotación 01 del 03-09-1962, relaciona las personas adjudicatarias de la sucesión de **León Arcesio Cardona**, a: **Aldemar, Ana Tilma, Artemisa, Fanny, Gilberto, Helio Fabio, Leonel, María Lucila, María Melida, Olta Cardona Ospina, Fernando Gómez Cardona, y Ester Ospina de Cardona**, de donde se infiere derechos a 12 hijos y una esposa, no habiéndose allegado **el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo** a fin de determinar los porcentajes respectivos, pues se ha partido del avalúo inicial, correspondiente a cada heredero del 4,5974%, no del porcentaje con respecto al bien, denotándose que desfasa el quantum del 100%, no dando cumplimiento al artículo 82.4 del CGP, además, que el numeral "VIGESIMO CUARTO", su contenido está incompleto.

3.- Existe una imprecisión en cuanto a la cuantía. El monto que determina la competencia y el procedimiento, debe observar el canon 26.3 del CGP. Mírese que el avalúo presentado en la demanda no concuerda con el que se discrimina el impuesto predial (art. 82.4 ibidem), y menos, el certificado de avalúo es del año 2022, por lo que debe presentarse el del año 2024, a fin de dar cumplimiento a la norma citada.

4. Se deberá allegar las facturas visibles a folios 223, 227, 228, 229, 240, 243, 248, 249, 250, 255, 256 y 257 del expediente virtual, de forma legible, ya que las aportadas carecen de tal cualidad, haciendo imposible su lectura y posterior valoración probatoria.

5. - Se allegó el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA expedido el 4 de septiembre de 2021, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 375.5 y 467 del CGP, a fin de establecer sus actuales propietarios y si el predio a prescribir tiene algún gravamen hipotecario. No debe tener más de un mes de expedición.

6. Deberá indicar si dio cumplimiento al oficio suscrito por la Unidad Administrativa Especial de Catastro del Departamento del Valle, visible en la unidad documental Nro. 48 del expediente virtual, indicando si a la fecha se adelantado algún trámite, tendiente a esclarecer las diferencias en las áreas del bien inmueble objeto del proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

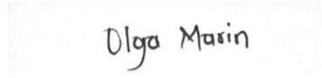
Primero. Inadmitir la demanda presentada por **Beatriz Helena Hoyos Ossa** contra **Fanny, Leonel, María Lucila y María Melina o Mélida Cardona Ospina, y Fernando Gómez Cardona**, por las razones expuestas

Segundo. Conceder a la parte actora un término perentorio de cinco (5) días, a fin que subsane el introductorio, so pena de ser rechazado. (art. 90, 97 CGP).

Tercero. Reconocer como apoderado al doctor Diego Fernando Guaca Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76'320.705 expedida en Popayán,

Cauca, y tarjeta profesional de abogado No. 216.068 del CSJ, conforme al mandato conferido mediante el poder obrante en las diligencias. (Art. 73 del CGP).

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Olga Marín".

OLGA LUZ MARÍN MESA

Jueza

Sin firma electrónica, por inconsistencias en la plataforma